



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Dr. CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
E.S.D

Radicación:	76001333300220200033900
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Italo Riascos Borrero y otros
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali
Acto procesal:	Recurso de apelación contra sentencia No. 103

Respetuoso saludo,

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 14.836.418 expedida en Cali, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conforme al poder otorgado; por medio del presente, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia No. 103 del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro del proceso de la referencia, notificada a través de mensaje enviado al buzón electrónico de la entidad el día 18 de enero de 2023.

I) OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como quiera que la sentencia del asunto se entiende debidamente notificada el día lunes 22 de enero de 2024, el recurso se interpone dentro del término señalado en la norma.

II) SÍNTESIS DEL LITIGIO

A través de este medio de control, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios sufridos en ocasión a un accidente en el que resultó lesionado el señor ITALO RIASCOS BORRERO, mientras conducía una motocicleta por la calle 55 N Avenida 2 EN-60 sentido sur norte, y presuntamente se encontró una irregularidad en la vía que lo hizo perder el control del vehículo.

III) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia, en la que declaró la responsabilidad patrimonial y administrativa del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por considerar probada una falla en el servicio, respecto al deber de mantenimiento de la malla vial que le asiste.

En consecuencia, condenó a mi representada a indemnizar a los demandantes por los **daños materiales** en la modalidad de i) lucro cesante, vencido y consolidado y futuro o anticipado; ii) daño emergente y los **perjuicios inmateriales**, correspondientes a iii) perjuicios morales, iv) **daño a la salud**; v) daños por la alteración a las condiciones de existencia; y, finalmente, condenó a pagar vi) agencias en derecho.

Los porcentajes y montos fijados por el Juez, se transcriben a continuación:



(...)

2.1.- INDEMNIZAR a ITALO RIASCOS BORRERO (víctima directa) por los **daños materiales** en la modalidad de **lucro cesante, vencido y consolidado y futuro o anticipado**, para lo cual se tomará como base, la totalidad del salario que devengada para la época de los hechos en el Grupo Recordar -Parques y Funerarias S.A.S-, (Salario 2020: \$1.549.000), con un contrato a término indefinido, teniendo en cuenta que la incapacidad dictaminada es del 15.99% y se le sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, suma que debe actualizarse conforme a la fórmula establecida para el evento por el Consejo de Estado. Liquidación a la que se deberá deducir el valor de la incapacidad pagada por la respectiva EPS. Esta condena se hace en **abstracto** con fundamento en el art. 193 de la ley 1437. Por concepto de **daño emergente**, se **ORDENA INDEMNIZAR a ITALO RIASCOS BORRERO** (víctima directa), por el valor de \$1,139.503, correspondientes a gastos del Centro de Diagnostico Automotor del Valle del Cauca, y al pago realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle para la obtención del dictamen pericial y posterior, porcentaje de pérdida de capacidad. Tales sumas deberán ser indexadas al momento de pagarlas.

2.2.- INDEMNIZAR los perjuicios morales causados a **ITALO RIASCOS BORRERO** (víctima directa) el equivalente a **20 SMLMV**. E igualmente a **VIVIANA AGUDELO TIMARAN** (Compañera Permanente víctima directa), **MARIA CAMILA RIASCOS AGUDELO** (Hija de la víctima), **MIRIAM EUGENIA BORRERO LOZADA** (Madre de la víctima) y a **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO** (Padre de la víctima), el equivalente a **20 SMLMV**, para cada uno. Respecto de **RAUL BORRERO HURTADO** (abuelo materno de la víctima), **DIEGO ALEXANDER RIASCOS VALLEJO** (Hermano de la víctima), **ITALO RIASCOS TORIJANO** (Abuelo paterno de la víctima), **BLANCA STELLA RIZO VELASCO** (Abuela paterna de la víctima) y **LAURA SELENE RIASCOS VALLEJO, JESSICA ANDREA RIASCOS VALLEJO, SANDRA LORENA RIASCOS VALLEJO y MARIA MARGELA BORRERO** (Hermanas de la víctima) el equivalente a **10 SMLMV** por concepto de **perjuicios morales**, para cada uno.

2.3.- INDEMNIZAR el daño a la salud causado a **ITALO RIASCOS BORRERO**, en ese sentido, se condena al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** - a reconocer y pagar por concepto de daño a la salud el equivalente a **20 SMLMV**.

2.4- INDEMNIZAR los daños por la alteración a las condiciones de existencia causado a **ITALO RIASCOS BORRERO**, y se **CONDENA al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** - a **RECONOCER Y PAGAR** por concepto de daños por la alteración grave a las condiciones de existencia el equivalente a **20 SMLMV**.

3.- AUTORIZAR DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**), para recobrar de las compañías de seguros **COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**: lo pagado a título de perjuicios, en los términos y montos de los límites de amparo y cobertura, responsabilidad, deducible y sub límite del contrato de seguro. Y en los demás aspectos pertinentes consagrados en el contrato.

4.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

5.- CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y en favor de **ITALO RIASCOS BORRERO**, en agencias en derecho, al 8% de las condenas a las que se ha accedido, autorizándolo para recobrar dicho pago de compañías de seguros, en los términos y montos de los límites de amparo y cobertura, responsabilidad, deducible y sub límite del contrato de seguro. Y en los demás aspectos pertinentes consagrados en el contrato". (...)

IV) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

• LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO-NEXO CAUSAL

Los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio son: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral que debe ser cierto y determinado; ii) una conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) **el nexo causal entre ésta y aquél**, es decir, que **el daño se produjo como una consecuencia directa** de la acción u omisión atribuida a la entidad demandada.



En abundante la jurisprudencia, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que: *“la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la **acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión** en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”*.

Lo anterior, requiere entonces que el demandante, pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, es necesario que el juez del proceso valore la **conducta de la víctima** y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

Ahora bien, el Juez transcribe en su sentencia apartes de las observaciones realizadas por el agente de tránsito respecto a supuestos accidentes recurrentes en dicha vía, así como una petición radicada por un tercero ajeno a este proceso, en el que reporta presuntas irregularidades en unos tramos amplios de vía; sin que se hubiere acreditado en el proceso ni la supuesta ocurrencia de accidentes, ni mucho menos que la irregularidad advertida por el agente de tránsito, corresponda a alguna de las reportadas en dicho oficio.

En esta litis, el juez de primera instancia concluyó que la causa determinante del daño fue la existencia de una irregularidad en la vía, imputable a mi representada por su obligación de realizar el mantenimiento de la malla vial; esto **teniendo como prueba principal -y casi que única-, la HIPÓTESIS** registrada por el agente de tránsito, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT que corresponde al código 308, imputable a la vía y que describió en observaciones *“La placa asfáltica se encuentra en desnivel”* y a las observaciones que éste, realizó en otros de los formatos anexos al IPAT.

Frente al particular, es menester recordar que un Informe Policial de Accidente de Tránsito, conforme lo señala el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002, es un informe meramente descriptivo, que debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que un IPAT, a pesar de ser un documento público que demuestra la ocurrencia de un accidente, la fecha, hora, y las partes involucradas; **constituye un mero indicio**, es una conjetura, suposición o **hipótesis** que requiere de otros medios de prueba para su valoración,³ por lo tanto **el solo IPAT, que además se realiza de manera posterior al accidente y con base en la narración de los hechos que hace la propia víctima, no es suficiente para acreditar la causa eficiente del daño.**

En similar sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 475 de 2018, señaló:

¹ Ver, entre otras:: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, providencia del 11 de octubre de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2008-00298-01(45661).



“El marco normativo y el manual⁴ permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas. (...)”⁵ Subrayas y negrillas propias.

Llama la atención de esta orilla procesal, cómo el Juez soporta su decisión en una hipótesis que no fue acreditada de manera suficiente con otros medios de prueba, pues no solo el **IPAT no fue ratificado por el agente** que los suscribió, sino que **ninguna de las personas que declararon en la audiencia de pruebas, fue testigo presencial del accidente**. Ninguna.

Pasó por alto el Despacho además, una clara **inconsistencia entre lo narrado por la propia víctima**, pues en los hechos de la demanda, atribuye el accidente a un “resalto”, pero a folio 99 del traslado de la demanda, en carta dirigida a la Clínica Cristo Rey, atribuye el mismo a un “hueco” en la vía, como igual lo hace en la solicitud de calificación de grado de pérdida de capacidad laboral que obra a folio 144 del traslado.

De igual forma, y como lo señala el Juez a folios 17 y 21 del fallo, en la audiencia de pruebas el señor ITALO RIASCOS (víctima directa) manifestó que: **“existía un policía acostado antes del resalto que lo hizo perder el equilibrio”**.

Así las cosas, de manera alguna puede considerarse que en este proceso quedaron demostradas con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos cuál fue su causa determinante, como quiera que un IPAT no es la prueba de ello y porque además, el *a quo* no valoró la conducta de la víctima como ejecutor de una actividad peligrosa de alto riesgo, que transitaba en una moto por vía mojada en condiciones de lluvia, y además que se desplazaba por el carril central de la vía, elementos todos que permiten inferir no solo una falta de pericia, sino una posible infracción a las normas del código de tránsito.

- **LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA Y SU PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

Además de la hipótesis que consigna el agente de tránsito en el IPAT, deben analizarse, entre otros aspectos, las características del lugar y de la vía, pues de esta forma es posible advertir posibles infracciones a las normas de tránsito, como las que se pueden concluir en este caso. En el IPAT se observa lo siguiente:

6. Características del lugar:

6.1. Área: Urbana

6.2. Sector: **Residencial** y comercial

6.5. Condición climática: **Lluvia**

7. Características de las vías:

⁴ Se refiere a la Resolución 11268 de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”.



7.2. Utilización: Doble sentido

7.3. Calzadas: Una

7.4. Carriles: **Dos**

7.7. Condiciones: Húmeda

En primer lugar, se observa que el sector en que ocurrió el accidente está catalogado como **residencial** y comercial, por lo que a la luz del artículo 106 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito que establece los límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales, **la velocidad en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.**

Según lo consignado en el IPAT, desde **el punto de impacto hasta la parte trasera de la moto se pueden contar 18 metros de distancia**, lo que permite inferir que alguien que conduzca a menos de 30 kilómetros por hora y pierda el control de su vehículo por cualquier obstáculo en la vía, no termina desplazado a tal distancia, por lo que se puede concluir que **la víctima estaba conduciendo a una velocidad mayor a la permitida**, máxime, **cuando transitaba en una vía húmeda por la lluvia**, lo que demandaba mayor cuidado.

Por otra parte, según la posición de la motocicleta que se observa en el croquis, se concluye con facilidad que la víctima NO estaba conduciendo por el carril permitido que era el derecho. En este punto, se debe citar el artículo 94 del Código, que establece las **normas generales** para bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motocicletos y mototriciclos, y dispone que cualquiera de estos tipos de vehículos **DEBEN transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.**

Dicha disposición **está vigente y NO ha sido derogada**, contrario a la opinión del apoderado de la parte actora y a los conceptos que cita en la demanda, los cuales no son vinculantes y no tienen la potestad de modificar una disposición legal.

A su turno, el artículo 96 ibídem, consagra las normas específicas para el tránsito de motocicletas y en su numeral primero, dispone que deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Código. El artículo 60 señala la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, y el 68, regula la utilización de los carriles, indicando para las vías de doble sentido **con dos carriles** (como en la que ocurrió el accidente) que **se debe transitar por el carril de su derecha** y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

Finalmente, se insiste en que según lo declaró la propia víctima, la vía en que ocurrió el accidente era la que usualmente utilizaba para ir a su trabajo, por lo tanto le era familiar; ahora, como también lo manifestó, el señor ITALO conducía habitualmente un automóvil, no la moto que era de su esposa, por lo que tampoco se descarta una falta de **pericia** de la víctima en la conducción de una motocicleta.

De lo dicho hasta ahora, es claro que la conducta de la víctima tuvo una participación determinante en la producción del daño, pues al margen de cualquier irregularidad en la vía, si un conductor conduce a la velocidad señalada y en los carriles autorizados, le es posible advertir y mitigar el riesgo que eventualmente se encuentre; por lo tanto, se insiste en que no es posible imputar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por la sola existencia de una irregularidad en la vía.

Ahora bien, si en gracia de discusión el honorable Tribunal **luego de analizar el comportamiento de la víctima**, considera que hay pruebas que permitan imputar algún



grado de responsabilidad a mi representada, se solicita que en el fallo no solo se establezca el porcentaje de participación, sino la reducción del quantum indemnizatorio.

- **FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS**

Si bien al no estar demostrada con suficiencia la responsabilidad de mi representada por las razones ya expuestas, y a juicio de la suscrita se debe revocar la sentencia en su totalidad, si llama la atención que el juez concede indemnización por daños por la alteración a las condiciones de existencia, **sin que medie análisis del derecho impactado, y mucho menos de la magnitud del mismo.**

Se recuerda, que las alteraciones que resulten probadas deben ser relevantes, pues no es cualquier contingencia la que pueda enmarcarse en esa tipología de daño. El Consejo de Estado, en sentencia del 20 de octubre de 2014⁶, señaló que:

“(...) no es cualquier contingencia o incomodidad el que puede enmarcarse en la categoría de daños a bienes constitucionales, pues un discurso en ese sentido, sólo conduciría a trivializar esta conquista jurídica y conceptual. El derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales.” (...)

Por otra parte, el *a quo* condenó a mi representada a pagar un 8% del monto de las condenas impuestas, por considerar que existe un *“animus noscendi”* en la defensa del Distrito, pues se argumentó la obligación que le asiste a los conductores de respetar las normas de tránsito, entre ellas, transitar a las velocidades y por los carriles permitidos.

A juicio del juez, ello significa imponer en “el usuario” una responsabilidad por la inacción de la administración en cumplir con sus obligaciones legales. No puede, de ninguna manera, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI aceptar tal aseveración, pues jamás se ha negado el deber que le asiste a esta y a todas las entidades del Estado de cumplir a cabalidad con sus cargas y funciones, pero ello no es óbice para que los ciudadanos cumplan con sus deberes y para casos como este, en que se DEBE analizar la conducta de la víctima, que cumplan con las normas de tránsito.

Las agencias en derecho, son **la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora** y obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa⁷.

Es claro entonces que la condena de agencias en derecho obedece a un carácter OBJETIVO, y deben estar acreditadas y no al análisis subjetivo que realizó el *a quo*.

V) PETICIÓN

Así las cosas, por considerar que en esta Litis no se analizó la conducta de la víctima, no se

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, C.P: Enrique Gil Botero, exp: 29.979.

⁷ C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

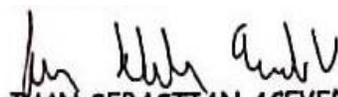
valoraron de manera suficiente las pruebas aportadas, y no se demostró de manera fehaciente que la sola existencia de una irregularidad en la vía fuera la causa del accidente, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle que REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Segundo Administrativo Oral, y, en su lugar, se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

VI) NOTIFICACIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI las recibirá en el correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El suscrito apoderado, las recibirá en el correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y junsebastianacevedovargas@gmail.com

Cordialmente,


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.